



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

0010

Monterrey, Nuevo León, a 6 seis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver en definitiva el expediente judicial número *****/*****, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país, respecto de la menor ***** promovidas por *****. Vistos: El escrito inicial, las pruebas aportadas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y,

Resultando:

Primero: Que mediante escrito presentado ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado el día ***** de ***** de ***** , compareció ***** a fin de promover el diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país respecto de la menor *****

Apoyando su solicitud, esencialmente, en los hechos que se aprecian en su escrito, mismos que se traen a la vista desde este momento y ténganse aquí reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que tal omisión de la transcripción de los hechos deje en estado de indefensión a ninguna de las partes, puesto que la misma obra en los autos de este juicio y se toma en cuenta al resolverse este procedimiento. Lo anterior es así, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso, onerosas. A mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido de los hechos, pruebas y diligencias que forman parte de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación.

Ello, a razón de la clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente las constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia familiar deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Y ello no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

Asimismo, se tiene que la promovente invocó las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, ofreció como pruebas de su intención, las que se advierten del apartado conducente de su solicitud, que se tienen también por reproducidas como si a la letra se

insertasen, a fin de evitar inútil repetición, y terminó solicitando que en su oportunidad se dictara la sentencia correspondiente.

Segundo: Se admitió a trámite el presente procedimiento en virtud de encontrarse ajustado a derecho; ordenándose dar vista al padre de la menor, señor *****, a fin de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, si para ello tuviera que hacer valer dentro de la presente, quedando debidamente notificado de autos, sin que compareciera a los autos a dar su opinión.

Posteriormente, se fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial, y hecho esto fueron recabadas las opiniones del tutor designado en autos y del Agente del Ministerio Público.

Así las cosas y en virtud de ser el momento procesal oportuno, se ordenó que en su oportunidad se dictara la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento procesal oportuno de emitir con estricto arreglo a derecho, y bajo el siguiente;

Considerando:

Primero: La competencia de la suscrita Juez resulta en atención a lo dispuesto por los fundamentos legales 98, 99 y 111 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el decreto legal 35 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que esta Autoridad se avoca al conocimiento del presente juicio por considerarse competente para ello.

Segundo: El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 19 del Código Civil del Estado establecen, el primero en forma específica respecto a las sentencias definitivas, y el segundo en forma genérica, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Por otra parte, se tiene que, conforme a lo previsto en los artículos 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal e interlocutoria la que se ocupa de una cuestión secundaria tratada en forma de incidente; que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Tercero: Conforme a los decretos legales 223, 224 y 225 éste último en su parte conducente, 226 y 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor deberá probar los hechos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que sean fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Cuarto: Expuesto que ha sido lo anterior, cabe recordar que, en el presente caso, compareció ***** a fin de promover diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país, respecto de la menor *****, lo anterior a fin de que dicha infante pueda salir temporalmente del País con fines recreativos.

Teniéndose que, a fin de justificar la legitimación con la cual comparece a promover la presente autorización, ***** exhibió las pruebas documentales consistentes en:

- Certificación del registro civil relativa al nacimiento de la menor *****, de la cual se advierte que los nombres de sus padres son *****.

Documental a la cual la suscrita juzgadora le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracciones II y III, 287 fracción IV, 290, 297, 369, 370 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se comprueba el vínculo filial que une a ***** con la menor ***** respecto del cual se plantea este procedimiento, así como la personalidad de ambos progenitores para actuar dentro del mismo.

Asimismo, ***** ofreció como prueba de su intención la testimonial a cargo de *****, quienes con las formalidades de ley, en la audiencia respectiva, rindieron su declaración en la forma y términos que se desprenden de la mencionada diligencia, declaraciones que se tienen por reproducidas en forma literal en este fallo el texto conducente a lo establecido en la referida diligencia, para los efectos legales a que hubiere lugar. Atestados los anteriores que poseen valor demostrativo pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 239 fracción IV, 324, 326, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, apreciándose por esta Autoridad que las testigos, son libres de toda excepción; fueron uniformes; así mismo, dieron fundada razón de su dicho.

Testimonial que por lo anterior es el caso conferirle valor probatorio pleno, para tener por acreditado que ***** es la progenitora de la menor *****, y que necesitan el permiso para que dicha menor pueda salir del país con motivos de esparcimiento y diversión, así como culturales.

En resumen, con los elementos de convicción antes señalados la promovente justificó sus pretensiones; aunado a lo anterior consta en autos la opinión favorable emitida por el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

Quinto. Declaración. Se declara fundada la solicitud planteada por la promovente.

Sexto. Efectos del fallo. La suscrita Juez autoriza la salida temporal del país de la menor *****, única y exclusivamente con

finés recreativos o de algúnt intercambio académico temporal, siempre y cuando no interfiera con los periodos escolares ordinarios de la citada menor.

Lo anterior a fin de proteger el derecho al descanso y sano esparcimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a la menor ***** , precisamente en su artículo 4, que al respecto menciona lo siguiente:

“[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez [...]”

En esa misma tesitura, la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé en su artículo 31 lo siguiente:

“ARTÍCULO 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.”

Por todo ello, es por lo que, esta autoridad tiene a bien declarar *procedentes* las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país, respecto de la menor ***** , promovidas por ***** .

En consecuencia, se autoriza judicialmente a la señora ***** , a fin de que tramite el pasaporte mexicano y visa correspondiente de la menor ***** , en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y Consulado correspondiente, para que dicho infante salga temporalmente del país con fines recreativos y culturales, así como de intercambio académico.

En la inteligencia que dicha autorización estará sujeta al periodo de 3 tres años; acorde a la edad de la referida menor toda vez que el numeral 28 fracción II del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece que el pasaporte ordinario tendrá una vigencia de 1, 3, 6 o 10 años; y que será de 3 o 6 años para los interesados de 3 tres años y menores de 18 dieciocho años de edad, lo que ocurre en el presente caso, pues la menor ***** , actualmente tiene ***** años de edad, sin que esto se entienda como autorización para residir fuera del país.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Séptimo. Copia certificada. Una vez que cause ejecutoria, expídase a costa de la promovente, previa comprobación del pago de los derechos correspondientes, copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la misma convengan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara la procedencia de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para salir del país promovidas por *****, ante este juzgado bajo el número de expediente *****;

Segundo: Se autoriza judicialmente la salida temporal del país de la menor *****, única y exclusivamente con fines recreativos o de algún intercambio académico temporal, siempre y cuando no interfiera con los periodos escolares ordinarios de la citada menor.

Tercero: Se autoriza judicialmente a la señora *****, a fin de que tramite el pasaporte mexicano y visa correspondiente de la menor *****, en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y Consulado correspondiente, para que dicha menor salga temporalmente del país con fines recreativos, culturales y de algún intercambio académico. En la inteligencia que dicha autorización estará sujeta al periodo de 6 seis años, sin que esto se entienda como autorización para residir fuera del país.

Cuarto: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, expídase a costa de la promovente copia certificada de esta sentencia, para los usos legales que al mismo convengan.

Quinto: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la Licenciada la licenciada María Estrella Guadalupe Rodríguez Tamez, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, actuando ante la presencia de la licenciada Viviana Hernández Juárez, Secretario que autoriza. Doy fe.

La anterior resolución se publicó en el boletín judicial número 8714, del día 6 de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

Licenciada Viviana Hernández Juárez
Secretario

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.